

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.... 2 » Pts.	Por un mes.... 2 50 Pts.
Por tres id.... 5 50 »	Por tres id.... 7 » »
Por seis id.... 10 50 »	Por seis id.... 12 50 »
Por un año.... 20 » »	Por un año.... 24 » »

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

Continuación.

CAPITULO III

Del crédito municipal.

Art. 179. Como recurso extraordinario, los Ayuntamientos podrán acudir al crédito en los casos y con las garantías que determina esta ley.

Art. 180. Pueden los municipios apelar al crédito en cualquiera de las formas siguientes:

1.ª Por préstamo con hipoteca.
2.ª Por empréstito que contraten con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.

3.ª Por emisión de cédulas de crédito que hagan los mismos Ayuntamientos.

Art. 181. Los casos en que los Municipios pueden considerarse autorizados para acudir al crédito son aquellos en que se trate:

1.º De la ejecución de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar á la población de una calamidad ó peligro, como la desecación de un pantano, el desvío de un cauce, la defensa de un río ú otros servicios análogos.

2.º De la ejecución de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades sean bastantes cuan-

do menos á cubrir la cuantía de los sacrificios que el préstamo haya de imponer al Ayuntamiento.

3.º De la unificación de varias deudas, siempre que la operación resulte beneficiosa para los intereses municipales.

Art. 182. Cualquiera que sea la causa que obligue á acudir al crédito, no se podrá hacer uso de éste por mayor suma que la que consientan, deducido el importe de sus gastos obligatorios, los ingresos del Municipio para asegurar el reintegro del capital e intereses en los plazos que se estipulen.

Art. 183. Para la validez de los acuerdos que sobre esta materia adopten los Ayuntamientos se requiere la autorización del Gobierno, previa instrucción del expediente, en el cual informarán la Comisión provincial, la sección de la Diputación á que el asunto por analogía corresponda, el Gobernador y el Consejo de Estado en pleno ó en Sección de Gobernación, según la importancia del préstamo y su objeto.

Art. 184. Las obligaciones que por este medio contraigan los Ayuntamientos, puedan tener la hipoteca de sus bienes inmuebles, ó la garantía de los títulos de la Deuda pública, acciones ú obligaciones de Bancos, Compañías ó Sociedades que posean, así como el producto de determinados arbitrios, y los recargos sobre las contribuciones directas de que puedan disponer con arreglo á la ley.

Quando los Ayuntamientos obliguen al pago de un préstamo el producto de los arbitrios ó los recargos sobre las contribuciones de que habla el párrafo anterior, habrá de figurar forzosamente la parte de los mismos que comprometan en sus presupuestos por todo el tiempo que sea necesario á enjugar el débito, no permitiéndoseles hacer

gastos voluntarios sin que acrediten tener cubierto ese servicio.

Art. 185. La cantidad necesaria para atender al pago de intereses, amortización anual ó devolución total ó parcial, según se conviniese, de los préstamos á que se refiere este capítulo, se consignará como gasto obligatorio en los presupuestos.

Art. 186. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos en virtud de la facultad que les concede este capítulo, serán exigibles por la vía de apremio.

Para los efectos de este artículo se considerará título ejecutivo aquel en que conste la obligación, si no fuese impugnado en debida forma por el Ayuntamiento.

TÍTULO VI

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos

CAPÍTULO PRIMERO

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos

Art. 187. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 son inmediatamente ejecutivos, aún cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso podrán los que se consideren lesionados en sus derechos acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, según lo que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda para evitar un perjuicio irreparable.

La demanda habrá de interponerse dentro de los 30 días siguientes á la notificación del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado quedará aquél consentido y firme.

Art. 188. El Tribunal al dictar sentencia hará declaración expresa respecto á si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo objeto de la impugnación procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria, reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la acción para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y si entendiere que se han hecho culpables de algún delito, mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 189. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 72, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse concede recurso de alzada para ante la Diputación provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Estos recursos serán formulados dentro de los 15 días siguientes á la notificación ó publicación del acuerdo ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia á la Diputación, por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

Art. 190. Los acuerdos que dicte la Diputación confirmando ó revocando los apelados, causarán estado en la vía gubernativa, y contra ellos sólo podrá interponerse, en los casos en que proceda, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia dentro de los 30 días siguientes á la notificación del acuerdo.

Art. 191. Si los Ayuntamientos dictaren ó ejecutaren algún acuerdo sobre los asuntos á que se refieren los artículos 74, 75 y 76, sin haber obtenido la aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites, cualquiera residente en el pueblo podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, el cual suspenderá la ejecución del acuerdo y exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Contra la decisión del Gobernador podrán los Ayuntamientos acudir en alzada al Gobierno, conforme á lo establecido en el segundo párrafo del art. 77, pudiendo sólo versar el recurso sobre no ser el acuerdo de los que necesitan aprobación ó sobre la extensión de la concedida.

Art. 192. El Alcalde, y si éste no lo hiciere el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí ó á instancia de cualquier residente en el pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 74, 75 y 76 sin haber obtenido la autorización ó aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspensión será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 193. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el art. 189 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputación provincial.

Art. 194. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de los artículos 191, 192 y 193, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines que hubiere lugar.

Art. 195. Los Alcaldes y Gobernadores son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 196. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de esta ley, podrán los Gobernadores entablar recurso contencioso-administrativo ante el

Tribunal de primera instancia, dando para ello las instrucciones necesarias al Fiscal cuando por aquellos acuerdos se infringiere alguna ley y se causare algún perjuicio á los intereses generales.

Este recurso habrá de ser interpuesto dentro en los 30 días siguientes á la fecha en que el Gobernador tuviese noticia del acuerdo, entendiéndose que tiene noticia de él al publicarse el extracto semestral en el *Boletín* de la provincia.

CAPITULO II

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 197. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutarse en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 198. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la Diputación, de la Comisión y del Gobernador de la provincia.

Art. 199. Los Alcaldes y Concejales incurrirán en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes generales de los distritos en los asuntos en que obren los Alcaldes por delegación ó encargo de estas Autoridades.

4.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 200. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 201. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y siempre en la indemnización de los gastos que ocasione

el reparar la falta ó la omisión cometida.

La imposición de estas penas, excepto la de suspensión, que sólo podrá ser acordada por el Gobernador, corresponderá á éste ó á la Diputación provincial.

Art. 202. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder, abuso de facultades ó negligencia enexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión:

En los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multa.

En los de extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
 - 2.ª Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.
 - 3.ª Desconocer la autoridad del Gobierno.
 - 4.ª Producir la alteración del orden público.
- Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 203. Para la imposición y exacción de multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

- 1.ª La declaración de la pena corresponde á la Diputación provincial ó al Gobernador de la provincia, oyendo al interesado.
- 2.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.
- 3.ª La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago, se le expedirá el competente recibo.
- 4.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.
- 5.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.
- 6.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que según esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 204. El máximo de la cuota de las multas que puedan imponerse á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurran, según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes. — Pesetas.	Regidores. — Pesetas.
6 á 9.	17.50	7.50
10 á 16.	37.50	20
17 á 24.	125	50
25 á 32.	175	75
33 á 40.	250	100
41 á 50.	375	125

Art. 205. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 206. Contra la imposición de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposición de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 207. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Alcaldes y Concejales para la exacción de multas.

Cuando ocurra el caso previsto en el art. 205, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa, y la cuantía y liquidación, de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 208. Para hacer efectiva la indemnización de gastos á que se refiere el art. 201, se procederá en la forma establecida para la multa.

Art. 209. La suspensión gubernativa de los Alcaldes, Tenientes ó Concejales, la acordará el Gobernador, oída la Comisión provincial. La suspensión habrá de acordarse nominalmente y en expediente separado para cada uno de los individuos que haya de sufrirla, sin que pueda imponerse colectivamente á toda la Corporación ó á una parte de ella aunque sea común la falta que la motive.

Art. 210. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero el Gobernador habrá de dar cuenta de ella al Gobierno, elevando los expedientes de suspensión al Ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Art. 211. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo; en caso contrario

pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 50 días, dictará la resolución definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspensión ó trascurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, los Concejales suspensos volverán á posesionarse por sí mismos de sus cargos, asistiendo desde luego á las sesiones, si bien quedando sujetos en el último caso á las resultas del acuerdo que adopte. Si se declarase procedente la suspensión y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 212. Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Concejales continuarán suspensos durante 30 días más, y si dentro de ellos fueren declarados procesados no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria ejecutoria, ó se dicte auto de sobreseimiento.

Art. 213. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó pasados 30 días desde este acuerdo sin que el Tribunal los declare procesados, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 214. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 215. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó

derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 216. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará para que interinamente lo completen á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del art. 45.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Comisión provincial para que adopte la resolución que estime procedente.

Art. 217. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 45.

Art. 218. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoria fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 44, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 213.

Art. 219. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años, á no ser que en la sentencia hayan sido inhabilitados por más tiempo, con arreglo al Código penal.

Art. 220. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.ª Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolución no les da derecho, pero si les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 221. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 222. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó

acendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 159 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.º Cuando sin los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos sobre la contribución territorial variasen las cifras de la riqueza imponible de cualquier vecino ó forastero ó las suyas propias.

6.º Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Quinto y sexto caso. Anulación de los acuerdos con multa igual á perjuicio ocasionado é indemnización al Estado, Municipio y particular que lo haya sufrido.

TITULO VII

Gobierno político de los distritos municipales

Art. 223. El Alcalde es el repre-

sentante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere ó omitiese hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez Municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes ó á un Delegado especial.

Esta Delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 224. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un delegado, que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el art. 114 y las demás de índole análoga que en la delegación se le confieran.

Art. 225. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, de igual modo que aquél lo es en el término municipal.

Art. 226. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 227. Por los faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados: los Alcaldes, por el Gobernador de la provincia; los Tenientes, por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el cap. II, título IV de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 228. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y los acuerdos del Ayunta-

miento ó Junta municipal se presentarán ante aquella Autoridad.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 229. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán al Gobernador, Comisión ó Diputación provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la Corporación que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados podrán acudir en queja al Gobernador, el cual, además de imponer al Alcalde moroso la oportuna corrección disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la Corporación á quien corresponda conocer de la alzada.

Art. 230. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improrrogables, comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 231. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los Alcaldes, las providencias que éstos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algun particular ó Corporación, se notificarán á los interesados dentro de los tres días siguientes á su fecha, por medio de cédula que deberá contener:

1.º La expresión de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación.

4.º La fecha en que ésta se hace y la firma del funcionario que la verifique

Esta cédula será entregada al interesado ó Corporación con quien dicha notificación se entienda ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el día y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Quando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificación, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiere ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 232. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres días en el lugar designado para los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la población, mayores de edad.

Art. 233. El Secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares y Corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 234. En la parte exterior de toda casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijación de anuncios y edictos á la altura conveniente para que puedan éstos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia, en la que bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal, el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Interin se establezca por una ley especial la forma en que ha de administrar su Hacienda el Ayuntamiento de Madrid, queda autorizado para establecer, bajo la aprobación directa del Gobierno con audiencia del Consejo de Estado, todos los arbitrios é impuestos que sean acomodables á las condiciones especiales de la riqueza y de los medios contributivos con que cuenta la capital, y que no puedan disminuir los ingresos que para el Tesoro público se hallen establecidos por las leyes de Presupuestos del Estado.

2.º Si para la fecha en que con arreglo á esta ley hayan de hacerse las primeras elecciones municipales no se hallare promulgada una nueva ley Electoral, tendrá derecho á votar Concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral de los respectivos Municipios, los que pueden votar Diputados provinciales, conforme á la ley de 29 de Agosto de 1882; y cada elector no podrá inscribir en su papeleta más nombres de candidatos que los que correspondan al número total de los Concejales que deba elegir su Colegio en la proporción que señala el art. 42 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877. En todo lo demás regirá la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Madrid 8 de Julio de 1886.

El Ministro de la Gobernación,

Venancio Gonzalez.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

Estracto de los acuerdos tomados por la misma en la sesión celebrada el día 13 del actual.

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Se acordó.

Remitir á informe del Ayuntamiento y Junta local de Arnedo una exposición de D. Juan Virtus, maestro que fué de una de las escuelas de dicha ciudad, en la que reclama 44 pesetas y 42 céntimos, que dice se le adeudan por el concepto de material.

Ordenar al Ayuntamiento de Tormentos satisfaga al maestro cuanto se le adeude por retribuciones escolares, advirtiendo que sólo están exentos del pago de este emolumento los niños cuyos padres se hallen clasificados como pobres para la asistencia médica y que agregue á las habitaciones del maestro las que ocupó la maestra, hasta tanto se practiquen en el edificio de que se trata, las reformas acordadas por esta Junta en primero del actual.

Cursar al Rectorado del Distrito con informe favorable el expediente de permuta incoado por los maestros de Briones y Durango, D. Gabino Ortiz y D. Domingo Martinez, y á informe de la Junta local de S. Asensio, un oficio promovido por el Alcalde con fecha 26 de Julio último.

Conceder 15 días de licencia á don Salustiano Colis, maestro de Quel, para que pueda atender á sus asuntos particulares y otros 15 por enfermo á D. Lorenzo Velasco, que lo es de Torrecilla de Cameros.

Manifiestar al maestro de Zarzosa que tan pronto como perciba las cantidades que por material de escuela corresponden, á la que desempeña del año económico de 1885 á 1886, forme y remita el presupuesto del corriente ejercicio.

Quedar con satisfacción enterada

de haberse celebrado exámenes en las escuelas de Lagunilla, Ventas Blancas, Rivaflecha y Arnedo con buenos resultados en la enseñanza, según documentos remitidos por los Alcaldes en 1.º y 5 del que cursa, oficiando laudatoriamente á D. Sebastian Garcia, maestro de una de las escuelas públicas de niños de repetida ciudad de Arnedo, por los notables adelantos obtenidos en la que dirige y previniendo á la Junta local, que con respecto á la distribución de premios, se efectue entre los alumnos que los merezcan, según costumbre y de la manera más equitativa entre los concurrentes á las cuatro escuelas, debiendo dejar sin efecto el acuerdo tomado sobre este particular por la misma con fecha 17 de Junio próximo pasado.

Quedar enterada de un oficio del Ilmo. Sr. Rector en el que participa haber suplicado á la Superioridad la resolución del expediente de faltas instruido á D.ª Francisca Morales, maestra que fué de Enciso, y que se incluya en la relación de vacante para ser provista por oposición la escuela de niños que lo está en la ciudad de Calahorra, cuyo acuerdo se cumplió con arreglo á la ley.

Quedar igualmente enterada de hallarse cerrada la escuela de Galbarruli para evitar el desarrollo de la enfermedad del sarampión; y de un oficio del Alcalde de Hervias de 30 de Junio último finado.

Decir al Alcalde de Herramelluri abone al maestro, según se le tiene comunicado, la cantidad de 125 pesetas que es en deber á este el Ayuntamiento de su presidencia, por haber desempeñado la escuela de adultos en el año último de 1885 á 1886.

Oficiar al Excmo. Sr. Gobernador civil para que se sirva obligar á los Ayuntamientos de Jubera, Cárdenas y Castroviejo, á que con la mayor urgencia ingresen en la caja especial del ramo las cantidades que por el concepto de Instrucción primaria se hallan adeudando del año económico que acaba de finar.

Se dió por terminado el acto.

Logroño 31 de Julio de 1886.

El Gobernador, Presidente,

José Morcillo.

El Secretario, Román Zuazo.

Anuncios oficiales.

1050.

PREJANO

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con la dotación anual de setecientas pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en término de ocho días á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañadas de las hojas de servicios por las cuales acrediten haber desempeñado el cargo por espacio de ocho años por lo menos, en propiedad; sin cuyo requisito ó pasado el término no serán admitidas.

Préjano 25 de Julio de 1886.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Imp. de Francisco M. Zaporta,